

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rosa Batista Tovar
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Santa Catalina de
Alejandria
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00222-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 22 de octubre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). AI 915

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **ROSA BATISTA TOVAR**, a través de apoderado, contra la empresa **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**, representada legalmente por el señor EDGARDO ALFONSO DE LA HOZ, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que al solicitarse la prueba testimonial incurre en una falta el actor al no indicar la dirección electrónica de todos los testigos, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, circunstancia que deviene en la devolución de la demanda.

De igual modo, no se observa en el archivo digital el mensaje de datos mediante el cual la demandante confiere y remite el poder al abogado, incumpléndose de esta manera con normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020²; por ello la parte demandante deberá otorgar nuevo poder dirigido a este Despacho, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la norma antes descrita, en el evento en que el poder se confiera mediante mensaje de datos.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador y en el poder. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

² Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rosa Batista Tovar
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Santa Catalina de
Alejandria
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00222-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **ROSA BATISTA TOVAR**, a través de apoderado, contra la empresa **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**, representada legalmente por el señor EDGARDO ALFONSO DE LA HOZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 57 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 4 de noviembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 15 de octubre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). AI 913

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **LORSY AHUMADA REYES**, a través de apoderado, contra la señora **CLARY LUZ PEREZ PEÑA**.

Revisada la demanda se advierte que lo solicitado en las pretensiones 7 y 8 relativas al pago de incapacidades y dotaciones, no cuentan con ningún pronunciamiento en los hechos de la acción, encontrándose de esta manera sin fundamento factico; razón por la cual, le compete al actor aclarar el tópico señalado, en aras de que sus hechos sirvan de fundamento de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y SS.

De igual modo, se verifica que los documentos que obran a folios 10-12 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el título de “PRUEBAS DOCUMENTALES”, en contravía de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., normas que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Respecto a las pruebas documentales anunciadas en el punto 1 y 3, se advierte que las mismas no fueron allegadas con la acción, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 CPT Y S.S.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, incurre en una falta el actor al no indicar la dirección electrónica de los testigos, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, circunstancia que deviene en la devolución de la demanda.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por otro lado, se observa en el poder allegado con la demanda que en el mismo no se faculta a las apoderadas para presentar una demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora CLARY LUZ PEREZ PEÑA, puesto que se les otorga poder para promover una demanda laboral de pequeñas causas contra **AJI Y MANY RESTAURANTE**, representado legalmente por la señora CLARY LUZ PEREZ PEÑA, pero, la demanda no se interpone contra una persona jurídica sino contra una persona natural, sin obrar además dentro del plenario ningún certificado de existencia y representación que dé cuenta que la sociedad en mención en

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



realidad es una persona jurídica. En consecuencia, no hay lugar a reconocer personería jurídica y por ello se debe aportar nuevo poder dirigido a este Despacho, que faculte a las abogadas para promover una demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora CLARY LUZ PEREZ PEÑA, tal como se anuncia en la acción. Se advierte que si la parte demandante opta por otorgar poder mediante mensaje de datos, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador y en poder. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **LORSY AHUMADA REYES**, a través de apoderado, contra la señora **CLARY LUZ PEREZ PEÑA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 57 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 4 de noviembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Emerson Puerta Beleño
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00471-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de 2020.


Luis Trespacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al 925

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

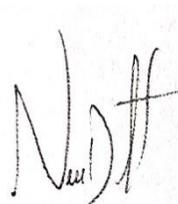
Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 57 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 4 de noviembre de 2020


El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Emerson Puerta Beleño
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2017-00471-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orley Marrugo Julio
Demandado: Cbi Colombiana S.A
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00303-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, veintinueve de octubre de 2020.

Luis Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). AI 924

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 57 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 4 de noviembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 9 de octubre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). AI 912

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **HUGO LARA RINCÓN**, a través de apoderado, contra la empresa **RBC INGENIERIA S. A. S.**, representada legalmente por la señora ELSA MARIA VIVANCO BLANCO, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda advierte el Despacho que en el acápite “PRETENSIONES”, se observa que la petición 8 no se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 25-A del C.P.T y S.S.¹, toda vez que en ese punto solicita que se condene al demandado a pagar y reconocer **intereses de mora** y la **indexación** (Subrayado y negrilla fuera del texto), de manera que el numeral mencionado contiene varias pretensiones, las cuales son excluyentes y deben proponerse por separado como principal y subsidiaria.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, incurre en una falta el actor al no indicar la dirección electrónica de la testigo, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², circunstancia que deviene en la devolución de la demanda.

De igual modo, no se observa en el archivo digital el mensaje de datos mediante el cual el demandante confiere y remite el poder al abogado, incumpléndose de esta manera con normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³; por ello la parte demandante deberá otorgar nuevo poder dirigido a este Despacho, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la norma antes descrita, en el evento en que el poder se confiera mediante mensaje de datos.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador y en el poder. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON**

¹ Numeral 2° del artículo 25-A del C.P.T y S.S: Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

² Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

³ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **HUGO LARA RINCÓN**, a través de apoderado, contra la empresa **RBC INGENIERIA S. A. S.**, representada legalmente por la señora **ELSA MARIA VIVANCO BLANCO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 57 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 4 de noviembre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
